

Levante y sur 119
nel

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL,
MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE CHIMBORAZO.**

ABG. JORGE SANTIAGO VALLEJO LARA, de 34 años de edad, de estado civil casado con C.C. NO. 0602866642, de profesión abogado, de ocupación servidor público, en mi calidad de demandante, dentro de la acción de protección No. 06335-2019-03450; incoada en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA, DEFENSORÍA PÚBLICA Y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, a ustedes manifiesto que formulo **DEMANDA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** para ante la Corte Constitucional en los siguientes términos:

I. LEGITIMACIÓN

Me encuentro legitimado para presentar esta demanda de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en virtud de ser parte accionante de la acción de protección signada con el número No. 06335-2019-03450, y quien ha sufrido de manera directa la vulneración de derechos constitucionales.

**II. SENTENCIA Y AUTO QUE MOTIVAN ESTA DEMANDA Y
CONSTANCIA DE QUE SE ENCUENTRAN EJECUTORIADOS**

1. Esta acción la dirijo en contra de:

1.1. La sentencia dictada el día 19 de junio del 2020 a las 16:05; y notificada el día lunes 22 de junio del año 2020 a las 8h27 a mi correo electrónico jvallejoabogado@gmail.com, dentro de la causa No. 06335-2019-03450 dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial De Justicia De Chimborazo.

1.2 Auto de Aclaración y ampliación de fecha 14/08/2020 las 12:41.

En tal virtud, y en atención al requisito del artículo 61 número 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *la sentencia y auto que impugno se encuentran ejecutoriados* puesto que, en consideración a la índole del proceso en que fueron dictados, se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que prevé el ordenamiento jurídico ecuatoriano, de tal forma que se cumple el presupuesto de la acción extraordinaria de protección contemplado en los números 2 y 3 del artículo 61 de la Ley de la materia.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Considerando la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, señalo que las pretensiones procesales que más adelante formularé *se dirigen estricta y precisamente a corregir la violación de derechos que contienen la sentencia y auto indicados en el acápite anterior*. En otros términos, esta demanda pretende corregir *nuevas violaciones constitucionales* que se producen por el proceder de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial De Justicia De Chimborazo.

No obstante, como un contexto necesario para el integral y debido entendimiento de los problemas jurídicos que planteo, ante la Corte Constitucional, y únicamente a título de antecedente, me permito exponer a continuación los siguientes elementos que son indispensables para comprender la violación de derechos fundamentales en que incurren la sentencia y auto que impugno.

1. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha resuelto un caso estrechamente similar al mío, con fecha 18 de octubre del año 2017, mediante sentencia No. 345-17-SEP-CC; CASO No. 0823-12-EP, en donde declara vulnerados los derechos del accionante al debido proceso en la garantía de la **motivación y seguridad jurídica, de un servidor que gozaba comisión de servicios la misma que se dio por terminada de manera anticipada e ilegal**, sentencia que de acuerdo al Art. 436 No. 6, constituyen jurisprudencia vinculante, y solicito que se sirvan tomar como antecedente al presente proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1 El Consejo de la Judicatura mediante resolución No. 090-2019, resolvió EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACIÓN Y TERMINACIÓN DE COMISIONES DE SERVICIO A FAVOR DE LAS Y LOS SERVIDORES DE LAS CARRERAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, en donde se fijó un proceso claro, previo y exigible para conceder o terminar las comisiones de servicios de los servidores de la función judicial.

2.2 Soy Defensor Público con nombramiento permanente en la provincia de Chimborazo desde el 1 de abril del año 2016. Desde el 5 de septiembre del año 2019, me encontraba prestando mis servicios lícitos y personales, bajo la figura de comisión de servicios sin remuneración, en la Universidad Nacional de Chimborazo, beneficio que se concedió mediante resolución No. DP-DPG-DAJ-2019-084, de fecha 20 de agosto del año 2019, suscrita por el Dr. Ángel Benigno Torres Machuca, Defensor Público General (e), y mediante acción de personal NO. 380-2019 de fecha 27 de agosto del año 2019, la cual tenía vigencia desde el

Concuerda *SO*
al

05 de septiembre del año 2019, (por el lapso de un año) **hasta el 4 de septiembre del año 2020**. Y que obra como prueba dentro del expediente.

2.3 Mediante Memorando circular **CJ-SG-2019-0777-MC**, de fecha 12 de noviembre del año 2019, suscrito por la Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán, Secretaria General del Consejo de la Judicatura, comunica que: "en sesión No.- 093-2019 celebrada el 12 de noviembre del año 2019 el pleno del Consejo de la Judicatura Conoció el Memorando CJ-DG-2019-6997-M de fecha 12 de noviembre del año 2019, suscrito por el Doctor Pedro José Crespo Director General, que contiene el informe de comisiones de servicio autorizadas por el Defensor Público General en aplicación a la resolución 090-2019 (...) y resolvió por mayoría con cuatro votos afirmativos, y un voto negativo: 1) Disponer a la defensoría Pública dé por terminadas las comisiones de servicios otorgadas a los señores defensores públicos, **conforme lo establece el artículo 6 de la resolución 090-2019** de 7 de junio de 2019. (resolución que nunca fue expedida por el Consejo de la Judicatura, y que el memorando circular constituye el acto administrativo con el cual se inicia el proceso de terminación de comisión de servicios del suscrito).

2.4 Mediante Oficio No. CJ-DNTH-2019-1184-OF de fecha jueves 14 de noviembre del año 2019, suscrito por el Msc. Jorge Oswaldo Benalcazar, Director Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, se corre traslado al Dr. Ángel Benigno Torres Machuca, Defensor Público General, el Memorando circular CJ-SG-2019-0777-MC, de fecha 12 de noviembre del año 2019, suscrito por la Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán, Secretaria General del Consejo de la Judicatura, citado en el numeral 2.3.

2.5 Mediante Oficio No. DP-DPG-2019-0258-O, de fecha 27 de noviembre del año 2019, suscrito por el Dr. Ángel Benigno Torres Machuca, Defensor Público General del Estado, señala: "(...) **que se procede a dar por terminado la comisión de servicios sin remuneración expedida a favor del Abg. Jorge Santiago Vallejo Lara, Defensor Público de la Provincia de Chimborazo, a fin de que el referido servidor se reintegre a la Defensoría Pública a partir del 09 de diciembre del año 2019**". Acto administrativo que fue adoptado en base a los documentos señalados en los numerales 2.3 y 2.4, sin ser notificado con la respectiva resolución del pleno del Consejo de la Judicatura.

2.6 El suscrito accionante ante la inminente violación de derechos constitucionales presentó acción de protección, la cual fue **ACEPTADA** mediante sentencia emitida el día lunes 6 de enero del 2020, a las 16h40, por la DRA. LUISA ISABEL MIRANDA CHAVEZ, Jueza de la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba, dentro de la presente causa quien resolvió: "Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la **garantía de la motivación**, consagrado en el artículo 76 número 7 letra I) de la Constitución de la República de Ecuador respecto al oficio de la Defensoría Pública No. DP-DPG-2019-0258-O, de fecha 27 de noviembre del año 2019, suscrito por el Dr. Ángel Benigno Torres Machuca, Defensor Público General del Estado. 2. Aceptar la acción de protección presentada únicamente en la vulneración al derecho del debido proceso en la garantía de la

motivación; pues, no se evidencia la vulneración a otros derechos de orden constitucional alegados por la accionante. 3.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: 3.1. Dejar sin efecto el Oficio No. DP-DPG-2019-0258-O, de fecha 27 de noviembre del año 2019, suscrito por el Dr. Ángel Benigno Torres Machuca, Defensor Público General del Estado, en el que se indica "que se procede a dar por terminado la comisión de servicios sin remuneración expedida a favor del Abg. Jorge Santiago Vallejo Lara, Defensor Público de la Provincia de Chimborazo. 3.2. Para restituir el derecho vulnerado por la autoridad administrativa se dispone que el referido servidor continúe en goce de su comisión de servicios en la Universidad Nacional de Chimborazo, tal como lo estatuye la resolución No DP-DPG-DAJ-2019-084 (...)"

2.7 La Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, acepta el recurso de apelación planteado por la Defensoría Pública como único apelante, tomando en cuenta que el Consejo de la Judicatura no apeló a dicha sentencia siendo los principales demandados, y más que todo, estuvieron consientes que nunca se expidió la resolución MOTIVADA respectiva, para que dar por terminada la comisión de servicios que venía gozando; sentencia en la que el tribunal de alzada revoca la sentencia subida en grado, la misma que es materia de la presente acción constitucional.

2.8 Se presentó ante la Sala de lo Civil el correspondiente pedido de aclaración y ampliación por el compareciente, el mismo que no fue tomado en cuenta ni tampoco fue contestado de una manera motivada.

III. VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

Con lo expuesto, procedo a expresar las violaciones constitucionales en que incurren la sentencia y auto impugnado de la siguiente manera:

3.1 VIOLACIÓN AL DERECHO DE MOTIVACIÓN

La carta fundamental en el Art. 76 numeral 7 literal l) indica: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán NULOS. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.* (énfasis fuera de texto).

La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, emite una sentencia totalmente inmotivada, violando los derechos constitucionales del accionante, más aún cuando, de acuerdo a lo descrito en los antecedentes de la presente acción, **en primera instancia se aceptó la acción de protección**, y se declaró la vulneración de derechos constitucionales, por tal razón, los jueces provinciales, estuvieron obligados a demostrar con mucha más carga argumentativa y fundamentación, de acuerdo a los parámetros de motivación establecidos por la Corte Constitucional, el por qué revocaron la sentencia subida en grado; pero lo que sucedió fue lo contrario. Por tal razón, es importantísimo que el máximo órgano de administración de justicia

constitucional, examine la violación de derechos constitucionales con el objeto de corregir estos yerros, más aún si son de rango constitucional.

Los jueces de la Sala de lo Civil, luego de transcribir los antecedentes del caso de manera textual y sin análisis previo, en el acápite **PRIMERO** numerales 1,2,3, enuncian los art. 6, 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYCC), y copian lo que manifiesta el Art. 86 de la Constitución de la República (CRE), sin realizar el menor análisis o fundamentación de dichas normas.

En el numeral 4 del mismo apartado, citan al Dr. Ramiro Ávila, e indican que la acción debe ir encaminada a resolver violación de derechos constitucionales y no aspectos de mera legalidad, pero sin realizar un análisis al caso en concreto. De ahí que la Corte Constitucional en sentencia No. 081-14-SEP.CC, No 1031-11-EP, señaló: ... *"para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materia de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea; siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales LUEGO DE UN PROFUNDO ESTUDIO DE RAZONABILIDAD DE LA CAUSA CONCRETO"*. (énfasis fuera de texto).

Éste ejercicio de motivación omite la sala de la Corte Provincial, debiendo efectuar un profundo análisis para determinar que no existe violación de derechos Constitucionales, a más de que, tampoco explican la supuesta inexistencia de violación de derechos constitucionales, tampoco explican la forma en que la jueza de primer nivel expide su sentencia de manera supuestamente errada, puesto que, solamente una vez verificado plenamente la no existencia de violación de derechos Constitucionales, recién ahí se puede determinar que la vía administrativa o la acción ante los jueces de lo contencioso administrativo sea la adecuada o eficaz.

La Sala de lo Civil de la Corte Provincial, no realiza ningún ejercicio de motivación, no engendra un convencimiento endógeno o exógeno; el primero al convencer a las partes procesales, principalmente al accionante, y el segundo en convencer a la ciudadanía como mandante y como juez social, cualquier persona que no sea parte procesal que conozca o no de derecho, puede reprochar el contenido de la sentencia de manera frontal y pública.

Se incumple por la sala de apelación lo dispuesto en el Art. 4 numeral 9 de la LOGJYCC, que a continuación cito: *"Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso."*

Se viola nuevamente el derecho a la motivación, puesto que el suscrito accionante, alegó la violación de varios derechos constitucionales como: 1.-

motivación, 2.- derecho de defensa, 3.- seguridad jurídica, 4.- derecho de participación y 5.- derecho al trabajo, todos estos en referencia a los actos administrativos violatorios de derechos constitucionales, de lo cual la Corte Provincial no realiza el menor análisis o pronunciamiento respectivo.

A este respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 042- 17-SEP-CC, dentro del caso N.º 1830-13-EP, señaló: *"la obligación constitucional que tienen las autoridades jurisdiccionales de motivar sus decisiones constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, en tanto pone límites a posibles arbitrariedades, permitiendo de esta manera que sea efectivo el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme a derecho, lo cual dota de credibilidad a las decisiones judiciales"*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala, señala una situación similar sobre el derecho a la motivación de la siguiente manera: *"Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan **afectar derechos** humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente **tomados en cuenta los alegatos de las partes** y que el conjunto de pruebas ha sido analizado"*. Circunstancia que en la sentencia de la Corte Provincial, se incumple nuevamente.

La Corte Constitucional del Ecuador ha determinado tres requisitos que deben ser satisfechos para que una decisión dictada por autoridad pública sea tenida como motivada o no, estos son: *"la razonabilidad -la cual se expresa en la fundamentación de la decisión en normas y principios jurídicos-; la lógica -la cual hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, y entre estas y la decisión adoptada-; y, por último, la comprensibilidad -que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado y en la coherente exposición de ideas, con la finalidad que pueda ser entendida por la ciudadanía en general"*

RAZONABILIDAD:

Sobre este presupuesto se debe analizar que en ella se enuncie las normas jurídicas contenidas en las diversas fuentes del derecho, y que las mismas guarden relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso que se resuelve.

Como se analizó anteriormente en el considerando PRIMERO de la sentencia, se enuncian normas jurídicas de la LOGJYCC, así como de la CRE, y doctrina sin especificar como dichas normas inciden en el presente caso; en el considerando SEGUNDO la sala de apelación, nuevamente invoca el Art. 14 de la LOGJYCC, así como el Art. 173 de la CRE, lo propio realiza en el considerando TERCERO en donde enumeran los Arts. 76; 86 a 88; 177 y 178;

181; y, 191 a 193 de la Constitución y del Código Orgánico De La Función Judicial los Arts. 54, 100, 264 y 288. (copia trextual)

Por lo tanto, este parámetro de razonabilidad no ha sido cumplido por la Sala de apelación, puesto que no basa su análisis en normas y principios que guardan relación con el objeto de la acción de protección, y tampoco basa su análisis en la fundamentación o verificación de vulneración de derechos constitucionales, sino que concluyen indicando, de manera superficial y sucinta sobre la subsidiariedad de la acción de protección, circunstancia que la Corte Constitucional ha emitido un sinnúmero de fallos indicando que, una vez que, se demuestre en la sentencia que no existe violación de derechos constitucionales, la vía judicial ordinaria será la adecuada y eficaz, suceso que no ocurre en el presente caso.

SOBRE LA LÓGICA

La sala de apelación en el considerando CUARTO de la sentencia, copia de manera textual los actos administrativos invocados como violatorios de derechos constitucionales por el accionante, los mismos que dicho sea de paso carecen de todo requisito o parámetro elemental de **MOTIVACIÓN**, es por ello que la jueza de primer nivel, concedió la acción de protección al compareciente.

En el Considerando QUINTO, los jueces de apelación transcriben lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia N°. 227-12-SEP-CC, caso N.º 0227-12-EP, sin identificar como dicha sentencia es aplicable al caso concreto.

Luego analizan el oficio N° DP-DPG-2019, 0258-O, de fecha 27 de noviembre del 2019, suscrito por el Dr. Ángel Benigno Torres Machuca, defensor Público General del Estado, (E), el mismo que carece de motivación, el cual a su vez tiene como origen el memorando circular N° CJ-SG-2019-0777-MC de 12 de noviembre del 2019, donde la Secretaria General del Consejo de la Judicatura, Ab. María Auxiliadora Zamora Barberán, informa lo supuestamente resuelto, pero **SIN ADJUNTAR LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, es decir que, el acto administrativo **INMOTIVADO**, que originó la terminación de comisión de servicios del suscrito servidor, fue el memorando circular N° CJ-SG-2019-0777-MC de fecha 12 de noviembre 2019. Por lo que es necesario realizar la siguiente interrogante: **¿La sala de lo Civil analiza este memorando circular?** La respuesta es NO.

Se solicitó como prueba, que el Consejo de la Judicatura como parte demandada, presente la resolución motivada del pleno sobre la terminación de las comisiones de servicio de los servidores de la Defensoría Pública, sobre este particular **nunca se cumplió con dicho pedido por el hecho de que no existe tal resolución**. Lo dicho se puede corroborar de manera pública en el portal Web del Consejo de la Judicatura: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/25-consejo-judicatura/727-resoluciones-2019.html>. En dicho portal no

existe resolución del pleno del Consejo de la Judicatura al respecto y como bien lo dijo el abogado patrocinador de dicho organismo en la audiencia respectiva, cuando la jueza de primer nivel le solicitó que presente dicho documento, que no la tenía; además que, por mandato Constitucional en las acciones de protección, la carga de la prueba se invierte de conformidad al Art. 86 No. 3 de la CRE donde se indica: *"Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información"*. Por tal motivo el único acto administrativo, que dio inicio a la terminación de la comisión de servicios fue el citado memorando circular N° CJ-SG-2019-0777-MC.

La Defensoría Pública para actuar, debió haber solicitado al Consejo de la Judicatura, la resolución motivada del pleno, por lo cual su actuación, nace de un acto administrativo que viola notoriamente el derecho al debido proceso en lo referente a la motivación.

Con respecto a lo dicho, la sala de apelación, extralimitándose en su análisis, hace constar como que la Secretaría General del Consejo de la Judicatura ha notificado a la Defensoría Pública con la resolución del Pleno, lo cual es totalmente falso, ya que a más del denominado "MEMORANDO CIRCULAR N° CJ-SG-2019-0777-MC" previamente citado, no existe ningún otro acto administrativo que resuelva el caso en concreto, y por ende es éste único documento en el cual se fundamenta el oficio la Defensoría Pública.

La Corte Constitucional sobre la premisa de motivación de la Lógica, ha indicado en sentencia 042-17-SEP-CC, CASO 1830-13-EP, que *"no se agota, únicamente en la coherencia que debe existir entre premisas, sino que también se complementa con el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa requerido por el derecho para adoptar la decisión de la que se trate"*.

La Sala de Apelación, lo que debía analizar es la vulneración o no de derechos constitucionales invocados por el accionante, y no tomar el camino más fácil al decir que debía haberse agotado la vía administrativa o judicial, impugnando el acto administrativo, en tal sentido bien lo expresa la Corte Constitucional en sentencia No. 055-17-SEP-CC caso No. 1812-10-EP, *"... esta Corte considera que si bien la existencia de vías ordinarias para reparar la vulneración de derechos es una realidad, aquello no puede ni debe convertirse en un argumento por el cual se eluda la responsabilidad de analizar y verificar la existencia o no de una vulneración a derechos constitucionales. Esto es relevante si tiene en cuenta que conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional los jueces constitucionales están obligados a analizar la real existencia de vulneración de derechos constitucionales y solo cuando no encuentren tales vulneraciones, lo cual debe ser **SEÑALADO MOTIVADAMENTE**, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido"* (énfasis fuera de texto).

Por lo que es necesario plantear las siguientes interrogantes:

1.- ¿En qué parte de la sentencia se analiza de manera fundamentada sobre el derecho a la motivación que debía contener el acto administrativo contenido en memorando circular No. CJ-SG-2019-0777-MC, de fecha 12 de noviembre del año 2019, suscrito por la Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán, Secretaria General del Consejo de la Judicatura? R. ninguna

2.- ¿En qué parte de la sentencia se analiza de manera argumentada y motivada sobre el derecho de motivación del acto administrativo contenido en Oficio CJ-DNTH-2019-1184-OF de fecha jueves 14 de noviembre del año 2019, suscrito por el Msc. Jorge Oswaldo Benalcázar, Director Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, en el cual corre traslado al Dr. Ángel Benigno Torres Machuca, Defensor Público General del Estado el Memorando circular CJ-SG-2019-0777-MC antes citado? R. ninguna.

3.- ¿En qué parte de la sentencia se analiza de manera motivada si el oficio No. DP-DPG-2019-0258-O, de fecha 27 de noviembre del año 2019, suscrito por el Dr. Ángel Benigno Torres Machuca, Defensor Público General, cumple o no los parámetros de motivación?. R. ninguna

Como respuesta de estas tres interrogantes se puede verificar que en ninguna parte los juzgadores, realizan un análisis sobre la existencia o no de la vulneración de derechos Constitucionales alegados por el accionante, así como tampoco explicaron el por qué la jueza constitucional de primer nivel estuvo supuestamente equivocada al conceder la acción de protección, en primera instancia.

Por lo que, la actuación de las autoridades jurisdiccionales en la decisión impugnada, incumplió con el parámetro de la lógica, en tanto no mostró argumento alguno para soportar su decisión de no declarar la vulneración de derechos constitucionales; y, en cambio, discurrió sobre los asuntos respecto de los cuales, la conclusión arribada y la decisión adoptada no guardan la debida coherencia.

COMPREENSIBILIDAD

La sentencia dictada por al Sala de lo Civil (...) de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, incumple este requisito, puesto que la Corte Constitucional en sentencia No. 055-17-SEP-CC, caso 1812-10-EP, ha manifestado que *"la comprensibilidad requiere un lenguaje sencillo, claro y respetuoso de las formas gramaticales, en función de los cuales el juez está en la obligación de redactar sus sentencias, de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte"* sobre lo expuesto, se puede vislumbrar que la corte de apelación no vincula las alegaciones de los derechos vulnerados con las normas constitucionales y legales aplicables al caso con un lenguaje claro y sencillo y entendible.

3.2 VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Este derecho Constitucional se halla reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el **respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**".

En sentencia NO. 345-17-SEP-CC, CASO No. 0823-12-EP, la Corte Constitucional manifestó: *"La seguridad jurídica implica un ámbito de previsibilidad y certidumbre en su titular, en el sentido de conocer a qué atenerse en lo que respecta a la aplicación del derecho en los distintos ámbitos. En tal sentido, constituye **un freno a la arbitrariedad** en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y la aplicación uniforme de las normas que integran el ordenamiento jurídico marcan los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias"*.

En igual sentido en sentencia N.º 100-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1727-11-EP, el máximo organismo constitucional expuso lo siguiente: ... *"la seguridad jurídica garantiza la supremacía constitucional ya que determina el respeto a la Constitución de la República, y a los derechos en ella reconocidos, en igual sentido tutela la **previsibilidad del derecho**, mediante la garantía de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes. A través de este derecho, se crea un ámbito de **certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos**, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una **normativa previamente establecida**, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto."* *"Por otro lado, la existencia de normas, previas, claras y públicas, y aplicadas por quien sea competente para el efecto, logra que el titular del derecho, por una parte, adquiera **certeza sobre el grado de estabilidad de las situaciones jurídicas** aseguradas durante el pasado; y por otra, **pueda establecer previsiones razonables** sobre qué esperar legítimamente de la aplicación del derecho en el futuro."*

*"El texto del artículo 82 de la Constitución, establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: i. **La jerarquía de la Constitución**, en el sentido de que todos los actos que emane de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional; ii. **Las normas del ordenamiento jurídico deben SER PREVIAS, CLARAS Y PÚBLICAS**, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; y, iii. **Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia**"* (corte constitucional del Ecuador, sentencia N.º 210-16-SEP-CC del 29 de junio del 2016, dentro del caso N.º 0652-15-EP)

A este respecto, cabe hacer el siguiente análisis: El Consejo de la Judicatura, mediante resolución No. 090-2019 expidió **EL INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACIÓN Y TERMINACIÓN DE COMISIONES DE SERVICIO A FAVOR DE LAS Y LOS SERVIDORES DE LAS CARRERAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**, norma previa, clara, pública y exigible, y en cuyo documento en el Art. 3 consta el procedimiento para conceder comisión de

Cinco y cinco 54
al

servicios a los funcionarios de la Función Judicial de la siguiente manera: "El Pleno del Consejo de la Judicatura, autoridad nominadora de la Función Judicial, delega a las máximas autoridades de los órganos autónomos de la Función Judicial y al Director General del Consejo de la Judicatura, la competencia para **autorizar y terminar** las comisiones de servicio de sus servidores".

Es por esta circunstancia que la comisión de servicios sin remuneración, me fue concedida por resolución administrativa emitida por el Defensor Público General, **No. DP-DPG-DAJ-2019-084**, de fecha 20 de agosto del año 2019, suscrita por el Dr. Ángel Benigno Torres Machuca, y mediante acción de personal **NO. 380-2019** de fecha 27 de agosto del año 2019, la cual tenía vigencia desde el 05 de septiembre del año 2019, (por el lapso de un año) **hasta el 4 de septiembre del año 2020**.

Para suspender de manera anticipada e infranqueable la comisión de servicios sin remuneración, se debió derogar, reformar, o deja sin efecto primeramente la resolución **No. DP-DPG-DAJ-2019-084**, de fecha 20 de agosto del año 2019 y la acción de personal **NO. 380-2019** de fecha 27 de agosto del año 2019, para lo cual existe un proceso legal, previsto en la ley, como es la acción de lesividad, así como existe el procedimiento debidamente establecido en el Art. 6 de la resolución No. 090-2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, situaciones que fueron desconocidas y omitidas de ser analizadas por la sala de apelación en su sentencia, violando el derecho a la seguridad jurídica, ya que al encontrarse dos actos administrativos vigentes y para cercenar un derecho constitucional se debió cumplir con las normas previas, claras, exigibles y el procedimiento debidamente establecido para el efecto.

De lo dicho la Corte Constitucional, en un caso estrechamente similar al del accionante, sobre el beneficio de comisión de servicios en el caso No. 0823-12-EP, Sentencia 345-17-SEP-CC; Pag. 33 y 34, se pronunció de la siguiente manera: "*Del análisis del acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial N.º 025 el 14 de febrero de 2012, se advierte que el mismo, en esencia, decidió extinguir un acto administrativo que había **concedido una comisión de servicios** en el exterior en favor del legitimado activo en la acción de protección. El primer acto administrativo, por sus características de ejecutoriedad y presunción de legitimidad, generó por parte de la autoridad que lo emitió un grado de estabilidad en la situación jurídica establecida en favor del titular; la cual, no podía ser desconocida por la administración pública sino por las razones, con las formalidades y a través de los procedimientos constantes en las normas PREVIAMENTE establecidas para el efecto.*" (Énfasis me pertenece).

Recordemos nuevamente que la resolución que me concedió la comisión de servicios, así como la acción de personal respectiva, estableció como fecha de vigencia desde el 05 de septiembre del año 2019, por el lapso de un año hasta el 4 de septiembre del año 2020, la cual fue interrumpida de manera anticipada y sin notificación previa del inicio del procedimiento administrativo al accionante, en donde se dispuso mi reintegro el 9 de diciembre del año 2019,

faltando todavía alrededor de 9 meses para que se cumpla con el plazo otorgado, reintegro que no cumplió con los parámetros establecidos en la resolución NO. 090-2019 del pleno del CJ.

Para dar por terminadas las comisiones de servicios de los servidores de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura, **debió respetar su propio instructivo** emitido con fecha anterior a la concesión de comisión de servicios del suscrito (principio de irretroactividad de los actos normativos), puesto que, de acuerdo a lo que consta en el expediente, se contó con los informes correspondientes de que este beneficio **no afecta los objetivos institucionales y a la continuidad de los servicios que presta ésta función del Estado.**

Que penoso y que grave la afectación al principio de seguridad jurídica cuando el propio Consejo de la Judicatura no respete los procedimientos de terminación de las comisiones de servicios, establecidos en la normativa dictada por ellos mismos. (Resolución No. 090-2019 Art. 6.)

En el caso No. 0823-12-EP, Sentencia 345-17-SEP-CC; Pag. 34 la Corte Constitucional señala: *"En este sentido, se evidencian al menos dos yerros, los cuales, a juicio de esta Corte, constituyen fuentes de vulneración a la seguridad jurídica, porque la autoridad administrativa no respetó el mínimo de certeza y estabilidad asegurada en favor del titular, ni garantizó que pueda establecer previsiones razonables sobre los efectos de la decisión."*

Fortaleciendo lo expuesto demostrándose la violación del derecho a la seguridad jurídica, al haber generado derechos a favor de mi persona con la suscripción de la acción de personal y la emisión de la resolución que concedió la comisión de servicios, en respeto de los derechos del administrado, debió haberse seguido el debido proceso establecido en el Art. 6 del instructivo contenido en resolución No. 090-2019 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en donde se determina que para la terminación anticipada de comisión de servicios, **solo puede darse por motivos de necesidad institucional debidamente fundamentada en el informe de la Unidad de Administración de Talento Humano de la entidad correspondiente**" es decir que para proceder a dar por terminadas las comisiones de servicios debía contarse con el informe de Talento Humano de la Defensoría Pública, y que en dicho informe se determine la necesidad institucional correspondiente. Lo que sucedió fue lo contrario, de acuerdo a las tablas procesales, se ha demostrado la existencia de un informe **favorable** emitido por Talento Humano de la Defensoría Pública y por el Defensor Público Provincial de Chimborazo, para la concesión de la comisión de servicios hasta el 4 de septiembre del año 2020.

En el oficio circular CJ-SG-2019-0777-MC, tantas veces referido, se solicita que previo a dar por terminada la comisión de servicios, se cumpla con el **art. 6** de la citada resolución 090-2019 CJ, pero irrespetando el derecho de seguridad jurídica, y saltándose los procedimientos se ordena el reintegro del compareciente de manera abrupta.

Se viola el principio a la seguridad jurídica, previsto en el ART. 31 de la LOSEP que indica que "Ninguna entidad pública se rehusará a conceder comisión de servicios para sus servidores". Más aún cuando, ya concedido éste beneficio, y generados derechos constitucionales, no se puede revocar el mismo sino mediante el procedimiento previo, público, debidamente establecido de manera clara en la norma.

Los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, en su sentencia pretenden reemplazar de manera sorprendente, al informe que debió haber sido emitido por Talento Humano de la Defensoría Pública, con el informe del Director General del Consejo de la Judicatura, **violando el principio de Seguridad Jurídica**, puesto que, la necesidad institucional, únicamente puede ser determinada por el organismo de origen y no de un tercero, ya que la realidad de su talento humano la conoce únicamente la institución para la cual se está prestando servicios, y no otro organismo, por lo que, el Consejo de la Judicatura debió respetar su propia resolución 090-2019.

3.3 VIOLACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El Art. 75 de la CRE señala: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la **tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses**, con sujeción a los principios de inmediación y **celeridad**; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

Se viola por parte de los jueces de la Sala de lo Civil, el principio a la tutela judicial efectiva, puesto que no respetan el principio de celeridad, ya que la Sala de lo Civil recibe el expediente del recurso de apelación el 24 de enero del año 2020 a las 15h29; el 3 de marzo del año 2020, se realiza la audiencia en la Corte Provincial, y la sentencia se notifica recién el 22 de junio del 2020 a las 08h27; es decir luego de casi 4 meses de llevada a cabo la audiencia respectiva y luego de 5 meses de haber recibido el expediente en sus despachos.

Con fecha 29 de junio del año 2020, se solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia, y recién con fecha 14 de agosto del año 2020, se da contestación de manera inmotivada, indicando que no se puede pedir sobre los mismos hechos aclaración y ampliación.

Recordemos que la Corte Constitucional, determinó que la recepción de demandas de garantías jurisdiccionales por el tema del COVID 19, no se suspendía, así como su tramitación. La LOGJYCC, estatuye en el Art. 24 que se deberá resolver la apelación en 8 días después de realizada la audiencia, más aún cuando, los jueces se encontraban realizando teletrabajo y recibiendo sus remuneraciones completas los meses que tuve que esperar por una sentencia.

IV. PRETENSIONES PROCESALES

En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que he expuesto, solicito que la Corte Constitucional declare en sentencia lo siguiente:

4.1 La vulneración de derechos constitucionales en la sentencia dictada el día 19 de junio del 2020 a las 16:05; y notificada el día lunes 22 de junio del año 2020 a las 8h27 a mi correo electrónico jvallejoabogado@gmail.com, así como del auto de aclaración y ampliación; dentro de la causa No. 06335-2019-03450 emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial De Justicia De Chimborazo.

4.2. Que en consecuencia de dicha violación, y por así disponerlo el artículo 424 de la Constitución de la República, se declare que dicho auto y sentencia carecen de eficacia jurídica, de tal manera que serán revocados.

4.4. Que de conformidad con el artículo 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales violados por la sentencia y el auto antes indicados, puesto que dejé de ejercer un cargo mediante comisión de servicios con mayor remuneración al que ejerzo mediante nombramiento definitivo de Defensor Público. Remuneraciones que constan en las acciones de personal respectivas.

V. PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

El artículo 94 de la Constitución Política de la República dispone lo siguiente:

"Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado".

Por su parte, el artículo 437 de la Constitución establece:

"Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Cinco por 56
af

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución".

En el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos previstos en las normas constitucionales citadas por las siguientes razones:

1. Porque existe sentencia y auto firme y ejecutoriado, no cabe ningún otro recurso en contra de los fallos judiciales que se impugnan.
2. Porque, ligado a lo anterior, se han agotado todos los recursos posibles para atacar los fallos impugnados.
3. Porque existe violación a derechos fundamentales y de normas constitucionales.

La relevancia constitucional del presente caso deriva de lo expuesto en esta demanda, a saber, porque los actos administrativos, en atención a que provienen de una autoridad pública, deben de respetar los principios mínimos del debido proceso, seguridad jurídica.

VI. DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN

A la presente demanda, se acompañan los siguientes documentos:

1. Sentencia Corte Constitucional 18 de octubre del año 2017, caso NO. 0823-12-EP; sentencia No.- 345-17-SEP-CC

VII. GENERALIDADES

1. PATROCINIO

Al ser profesional del derecho, ejerceré personalmente la defensa formal y técnica dentro de la presente causa.

2. NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en el correo electrónico jvallejoabogado@gmail.com y svallejo@defensoria.gob.ec Tel. 0992840362.

Firmo por mis propios derechos.

Atentamente,


JORGE SANTIAGO VALLEJO LARA.
Mat. 06-2010-77
C.C. 0602866642

Cinuenta y siete 57
FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO
SORTEO SALA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

Juez(a): ARELLANO BARRIGA BEATRIZ EULALIA

No. Proceso: 06335-2019-03450

Recibido el día de hoy, martes dieciocho de agosto del dos mil veinte, a las once horas y cincuenta y cinco minutos, presentado por VALLEJO LARA JORGE SANTIAGO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En ocho(8) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) EN 23 FOJAS, SENTENCIA N.- 345-17-SEP-CC (COPIA SIMPLE)

GUERRERO RODRÍGUEZ MARCIA FÁTIMA
VENTANILLA

